

965



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 523/2021
MESA DE TRÁMITE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO NO.

- 14932/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14933/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14934/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14935/2023 TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo número 523/2021, promovido por [redacted] V, se dictó el siguiente acuerdo:

VISTO, para resolver el juicio de amparo 523/2021, promovido por [redacted] de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del Congreso Constitucional del estado de Guanajuato y otras autoridades, y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, remitido el mismo día, que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado federal, Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de apoderado legal de Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los Congresos, Gobernadores, Presidentes Municipales, Tesoreros de las entidades federativas que a continuación se mencionarán: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; así como de la CFE Suministrador de Servicios Básicos ubicada en los distintos municipios de los estados mencionados.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional, registró la demanda con el número 173/2021, y previa aclaración de demanda, decretó oficiosamente la separación de autos por número de servicios de suministro de energía eléctrica, dado que se reclamó la inconstitucionalidad de preceptos normativos de diversos municipios.

TERCERO. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio signado por la secretaria adscrita a este juzgado, que contenía inserto el auto por el que se realizó la separación de juicios; un ejemplar de la demanda de amparo recibida vía electrónica y la boleta de turno respectiva en la que se precisó que el número de suministro de energía eléctrica relativo a este expediente es el 56161105291.

CUARTO. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, esta autoridad registró la demanda de amparo con el número 523/2021, precisó que el presente juicio versaría respecto de las autoridades, actos y servicio de suministro de energía eléctrica siguientes:

Table with 2 columns: Autoridades responsables and Actos reclamados. It lists the Congress, Governor, Municipality, and Treasurer of Guanajuato, along with their respective claims regarding fiscal laws and electricity services.



RENIS ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ
TOMAS DE LOS RIOS
0493524114245



| | |
|--|---|
| | <i>por todas las unidades que opera, y del mismo únicamente se desprende el cobro del concepto de derecho de alumbrado público, desconociendo por completo el mecanismo de cobro del mismo, así como la cuantía que se divide para pagar cada uno de los Municipios (destino final)."</i> |
| Servicio de Suministro de Energía Eléctrica | 56161105291 |

Asimismo, **desechó** la demanda por cuanto a la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Guanajuato, del Estado de Guanajuato**, y admitió a trámite la misma por cuanto a las restantes autoridades responsables; requirió los informes justificados respectivos, dio la intervención correspondiente al representante social adscrito en materia de amparo y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el tres de marzo de dos mil veintidós.

Posteriormente, hasta el veintinueve de abril de dos mil veintidós, se emitió sentencia definitiva en este juicio, en la cual se negó el amparo y protección solicitado a la parte quejosa.

QUINTO. Inconforme con esa determinación, mediante escrito ingresado el doce de mayo de dos mil veintidós, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el representante legal de la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

De ese medio de impugnación, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número **474/2022**.

Luego, mediante ejecutoria de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el mencionado tribunal revocó la sentencia dictada en este juicio y ordenó reponer el procedimiento, para efecto de que este juzgado notifique personalmente los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y se otorgue la oportunidad de ampliar la demanda de amparo a la parte quejosa.

SEXTO. Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, y en estricto acatamiento a esa determinación, se dejó sin efectos la sentencia emitida en este expediente, se ordenó notificar personalmente a la parte quejosa los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y se le requirió para que en el plazo de quince días ampliara su demanda, sin que hubiera realizado dicha circunstancia; asimismo, se señaló fecha para la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción VI y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en razón de que en la demanda que dio origen a este juicio se reclamó el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado, además de que se señalaron como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios ayuntamientos de diferentes entidades federativas.

En ese sentido, la competencia recae en este juzgado por ser el que previno en conocimiento, pues tiene jurisdicción sobre los municipios del estado de Morelos; entidad en la cual se prestan los servicios municipales de alumbrado público que también fueron combatidos por la parte quejosa. Esto es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 165/2009¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, octubre de 2009, página 66, con número de registro digital 166220, y cuyo texto es el siguiente: *"La aplicación de una ley fiscal o la recaudación de un pago tributario realizado por los mismos contribuyentes o por un órgano auxiliar en la administración impositiva, no conduce a la plena convicción de que en el lugar en el que se llevó a cabo se producirá su ejecución material o las consecuencias emanadas de ese proceder, por lo que para fijar la competencia por territorio de un Juez de Distrito debe atenderse a la localidad en que originariamente habría de cumplirse la obligación fiscal relativa o al sitio en que la autoridad hacendaria debe realizar las funciones de comprobación y fiscalización, dado que en ellos*



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rubro **"COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUELLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL"**.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar dichos actos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁷.

Conforme a dicho precepto, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, por lo que debe atenderse preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañando lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Es aplicable al caso la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

En ese orden de ideas, del estudio integral que se efectúa a la demanda y el análisis de las constancias de autos, se desprende que el promovente del amparo reclama:

- Del Congreso y Gobernador del estado de Guanajuato: La inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno.
- Del Presidente Municipal y del Tesorero de Guanajuato, Guanajuato: El cobro del derecho de alumbrado público correspondiente a enero de dos mil veintiuno (del pago del servicio de energía eléctrica), en relación con el establecimiento comercial que cuenta con número de servicio 56161105291.

se ejecutarán o tratarán de ejecutarse, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Con base en lo anterior, cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados vía transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con los organismos descentralizados de energía eléctrica y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de distintas entidades federativas, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal, pues conforme a los artículos 115, fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normativa en materia municipal de las entidades federativas, el ámbito espacial de validez de tales derechos tiene eficacia sólo en el territorio que ocupa el Municipio respectivo, lugar en el que se causan y coincide con el domicilio fiscal municipal de los sujetos obligados, por lo que en dicha demarcación es donde se realizarán las tareas de comprobación y fiscalización y tuvo que hacerse originariamente el pago ante la Tesorería Municipal, lo que evidencia que en ese lugar tendrán ejecución material los actos reclamados, sin que sea útil para discernir la competencia el sitio en el que se recaudó el derecho municipal o el domicilio social de la quejosa o de los organismos públicos recaudadores.

¹⁷ **"Artículo 74.** La sentencia debe contener:

II. La fijación clara y precisa del acto reclamado;"

Sin que pase desapercibido que algunos elementos del tributo se encuentran inmersos en la Ley de Hacienda para los municipios del estado de Guanajuato; sin embargo, dicho ordenamiento podrá ser analizado, a la luz de los conceptos de violación esgrimidos, por constituir un sistema normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 100/2008¹⁸, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas".

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Congreso y Gobernador del Estado de Guanajuato, al rendir su respectivo informe justificado, **aceptaron** la existencia de los actos reclamados.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que las leyes no son objeto de prueba. Por tanto, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en el Diario Oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. Dicha circunstancia se corrobora con la publicación de la ley impugnada en el Periódico Oficial del Estado.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000¹⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

De igual manera, se cita la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ que literalmente dice:

"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.— El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

Por su parte, la representación del ayuntamiento y el tesorero, ambos de Guanajuato, Guanajuato, **negaron** el acto reclamado.

Sin embargo, debe tenerse por cierto el acto que se atribuyó a esa autoridad pues, con base en las constancias exhibidas por la representación de la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, se aprecia que el presidente municipal responsable celebró un convenio de colaboración con la CFE

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con número de registro digital 169558.

¹⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, con número de registro digital: 191452

²⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con número de registro digital: 233090, del tenor literal siguiente:



Suministrador de Servicios Básicos, para efecto de recaudar el derecho de alumbrado público que se reclama.

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada empresa estatal informó que, del periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, recaudó la cantidad de \$2,190.66 (dos mil ciento noventa pesos 66/100 m.n.), por el mencionado tributo y en favor del municipio.

A la luz de lo anterior, se desvirtúa la negativa de las autoridades responsables, por lo que debe tenerse por cierto el acto reclamado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, debe precisarse que las partes no invocaron alguna causa de improcedencia, y el suscrito no advierte que se surtan los supuestos que en ese sentido dispone el artículo 61 de la Ley de Amparo; situación que se hace constar por ser de estudio oficioso, de conformidad con el último párrafo del numeral 62 del citado ordenamiento.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. El impetrante del amparo expresó los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en aras del principio de economía procesal y en relación con lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

Para un mejor entendimiento de este asunto, a continuación se sintetizarán los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en su escrito de demanda:

9. Considera que la ley impugnada y el respectivo cobro por concepto de derecho de alumbrado público es contrario a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución general. Esto debido a que el Congreso de la Unión es el órgano facultado para establecer contribuciones en materia de energía eléctrica. En consecuencia los congresos locales se encuentran impedidos para legislar sobre energía eléctrica, pues de hacerlo, se invadiría una facultad exclusiva de la federación.
10. Afirma que la inconstitucionalidad planteada contraviene el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ello en virtud de que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público y tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, los cuales, al tener la naturaleza de derechos, deberán ser establecidas en Ley mediante la aprobación de las Legislativas locales.
Para sostener esta afirmación, aduce que, a pesar de que la contribución se le denominó "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Ahora bien, esta contribución es violatoria de los principios de legalidad tributaria, ya que no contienen los elementos básicos de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago.
11. Manifiesta que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio ni mucho menos al beneficio obtenido por el particular al cual se cobran los citados derechos, toda vez que el Legislador pierde de vista que la prestación del servicio de alumbrado público es un servicio indivisible, respecto del cual no se puede cuantificar su uso, goce o los beneficios derivados del mismo por un contribuyente determinado. Asimismo, afirma que los preceptos reclamados violan el principio de equidad tributaria a que hace alusión el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el monto a cubrir por la prestación de ese servicio no es igual para todos los usuarios del servicio, sino únicamente para aquellos que son propietarios de predios o que son consumidores de energía eléctrica.

12. Estima que el cobro del derecho de alumbrado público resulta ser inconstitucional en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia en ellos, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de energía eléctrica que realiza el contribuyente.
13. Reitera que el cobro de la contribución impugnada es inconstitucional ya que el precepto reclamado obliga únicamente a un tipo de contribuyentes a realizar el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no obstante que dicho servicio es aprovechado por todos y cada uno de los habitantes del municipio.
14. Considera que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional en virtud de que los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante que estos no tienen el carácter de sujetos de dicha contribución y aun cuando no son necesariamente los beneficiarios del servicio de alumbrado público, son obligados a pagarlo.
15. Afirma que el cobro del derecho de alumbrado público es violatorio a la garantía de legalidad tributaria, toda vez que se establece la obligación de realizar el pago de una contribución, sin que se fije la tasa o la tarifa aplicable para efectos del cálculo de dicha contribución en una Ley en sentido formal y material. Máxime que si bien se establece un porcentaje máximo, la aplicación de este tornaría a los derechos en cuestión en un verdadero impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.
16. Considera que en el caso concreto se configuró la figura de la cosa juzgada refleja, en tanto que los actos reclamados que originalmente adujo la quejosa ya fueron decretados inconstitucionales anteriormente (derecho de alumbrado público).

1. El acto de aplicación del "derecho de alumbrado público" no invade facultades reservadas al Congreso de la Unión

A continuación, este juzgador procederá al estudio y análisis del concepto de violación reseñado con el número 1.

Dicho argumento resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el pago del "Derecho de Alumbrado Público", es inconstitucional cuando se toma como base el consumo eléctrico, dicha circunstancia no acontece en el presente asunto.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal del país sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a)²¹, de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica. Por tanto, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Las consideraciones anteriores se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P. 6²², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad

²¹ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica"

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 134, con número de registro digital 206077.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

Sin embargo, esa circunstancia no acontece en este asunto. Para ello, es pertinente acudir al procedimiento establecido en los artículos 228-H a 228-L²³ de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021 el cual prevé la forma en cómo se obtendrá la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público:

- V) Primero, se obtendrá el costo anual global actualizado del alumbrado público. Este concepto será el resultado de la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por ese servicio, actualizadas.
VI) El costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, se dividirá entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.
VII) El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.
VIII) En caso de que existan predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, también pagarán la tarifa anterior.

Con base en lo anterior puede concluirse que el cobro del derecho de alumbrado público no resulta inconstitucional, pues esa contribución no se está calculando con base en la cantidad de que los usuarios registrados de la Comisión Federal de Electricidad pagan por el consumo de energía eléctrica. En todo caso, el convenio suscrito con la Comisión Federal de Electricidad faculta a dicha empresa a retener el pago correspondiente por ese concepto.

JEFFIS ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ
04/05/24 11:27:59

23 "ARTICULO 228-H.- El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

ARTICULO 228-I.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- I.- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;
II.- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
III.- El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por

La afirmación anterior se justifica con el contenido del artículo 115, fracción III, inciso b) y IV, inciso c)²⁴ de la Constitución general, el cual establece que, **las legislaturas de los Estados podrán fijar las contribuciones que correspondan a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar** (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

Es decir, el Congreso local tiene facultades para implementar el pago del derecho de alumbrado público, No obstante, **la contribución por ese concepto no podrá calcularla con base en el consumo de energía eléctrica de las y los gobernados**, pues no existe ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

De ahí que el acto de cobro del derecho de alumbrado público no se traduzca en una invasión de facultades por parte de las autoridades locales a aquellas que se encuentra reservadas al Congreso de la Unión.

Sin que obste la anterior conclusión, el hecho de que en el artículo 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se estableció como parámetro un porcentaje del consumo de energía eléctrica, pero tal cuestión no constituye la base del tributo sino la forma de calcular un beneficio, que consistirá en que el contribuyente obligado podrá pagar un porcentaje relativo a su consumo de energía si la suma resultante es menor a la tarifa establecida por la ley.

Ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

Es decir, el precepto reclamado admite la posibilidad de que, si el monto del derecho previamente calculado es superior al tope aludido, el municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente. Esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor. Por tal motivo –en principio–, se verá disminuido el

origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.”

²⁴ “Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]

b) Alumbrado público.

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ingreso del municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público.

Sin embargo, el faltante en la percepción de ingresos del municipio para cubrir el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, con motivo del tope señalado, se recupera con los pagos recibidos por parte de aquellos propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, igualmente beneficiados con el servicio prestado por el Municipio.

En tales condiciones, lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, no implica una transgresión a la Constitución general.

Respecto del tope máximo basado en el consumo de energía eléctrica, este juzgador sostiene que de ninguna manera convierte al derecho mencionado en un impuesto que corresponda a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ya que sólo se utiliza para llevar a cabo una comparación entre el monto resultante de calcular la tarifa a pagar conforme al párrafo segundo de dicho precepto y el tope máximo aludido para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada con motivo del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.

Como se señaló, el tope máximo descrito en la legislación reclamada implica una reducción en el monto definitivo del derecho por la recepción del servicio de alumbrado público que deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad que consuman una menor cantidad de energía eléctrica de forma individual. Pero esto no implica que la contribución referida se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Esto es así, ya que al consumir menos energía eléctrica, si el monto del derecho previamente calculado excede al tope máximo permitido por la legislación que se analiza, esa contribución disminuirá hasta un monto igual al máximo correspondiente. Por otro lado, en caso de que los usuarios consuman mayor fluido eléctrico, si el monto del derecho es inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, solo deberá pagarse aquel, de modo que, en cualquiera de los supuestos señalados, el pago corresponderá al monto que resulte ser menor.

Por tanto, el tope máximo contenido no implica que se establezca materialmente un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica ya que, en todo caso, solo sirve como parámetro de reducción del monto definitivo a pagar por el servicio de alumbrado público, a cargo de los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Esto es acorde a lo razonado en la acción de inconstitucionalidad **15/2007**, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"...Cabe señalar en esta parte que, el tope máximo señalado en el párrafo final del artículo 13 impugnado, basado en el consumo de energía eléctrica, en modo alguno convierte al derecho mencionado en un impuesto que corresponda a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ya que sólo se utiliza para llevar a cabo una comparación entre el monto resultante de calcular la tarifa a pagar conforme al párrafo segundo de dicho precepto y el tope máximo aludido para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada con motivo del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.

En efecto, como se señaló antes, el tope máximo descrito significa sólo una reducción en el monto definitivo que por derechos por la recepción del servicio de alumbrado público deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad que lleven a cabo un menor consumo de energía eléctrica a nivel individual, sin que ello implique que la contribución en comento se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Lo anterior es así, porque al realizar un menor consumo de dicha energía, si el monto del derecho previamente calculado resulta ser excedente al tope máximo permitido por el precepto, aquél se verá disminuido hasta un monto igual al máximo correspondiente; en contrapartida, en caso de realizarse un mayor consumo de fluido eléctrico, si el monto del derecho viene a ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, sólo deberá pagarse aquél, de modo que en cualquiera de los supuestos señalados, el pago corresponderá al monto que resulte ser menor.

En tales condiciones, el tope máximo contenido en el párrafo final del artículo 13 impugnado, no implica que se establezca materialmente un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica ya que, en todo caso, sólo sirve como parámetro de reducción del monto definitivo a pagar por el servicio de alumbrado público, a cargo de los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad..."

Por las consideraciones anteriores, este juzgado sostiene que el derecho de alumbrado público **es constitucional**.

2. El cobro por concepto de derecho de alumbrado público previsto en la ley reclamada, no es contrario a los principios de legalidad tributaria

A continuación, este juzgador analizará los conceptos de violación planteados por la quejosa con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda.

Dichos argumentos resultan **infundados** para conceder el amparo y protección solicitado en atención a lo siguiente:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal²⁵, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como local, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad. Estos principios, además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Constitución general, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, estados o municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que este se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales. Tales elementos, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Los elementos esenciales de las contribuciones, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado²⁶.

²⁵ "Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: (...).

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

²⁶ Este elemento es de naturaleza compleja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 351/97, el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, estableció que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad. Sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel federal el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber:

1.- Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

2.- Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3.- Contribuciones de mejoras: son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

4.- Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el Código Fiscal para el estado de Guanajuato reconoce como ingresos municipales, particularmente en el rubro de contribuciones, a los impuestos, las contribuciones de mejoras y a los derechos, definiendo a estos últimos en su artículo 4, fracción III27.

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad

imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

27 "ARTÍCULO 4.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: [...]
III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

JEFFREY ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ
04/09/24 11:25:45

contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo. En efecto, este elemento no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria. De esta forma, se respeta el derecho de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula. Ello inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues esta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

Sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación pecuniaria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Como se adelantó anteriormente, la contribución prevista en los **artículos 228-H a 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato** constituye un **derecho**. Sin embargo, para explicar esta afirmación, a continuación se resumirán los elementos que componen a este derecho.

- **Sujetos:** los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, así como los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos en el área territorial municipal, no registrados.
- **Objeto:** la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.
- **Base:** el costo anual global actualizado del servicio de alumbrado público, erogado por el municipio.
- **Tarifa (importe):** el resultado de dividir el monto correspondiente a la base (costo anual global del servicio de alumbrado público), entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Ahora bien, la tarifa a pagar por ese derecho se plasmó en el artículo 31²⁸, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el

²⁸ **“Artículo 31.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

| TARIFA | | |
|--------|------------|-----------|
| I. | \$2,190.66 | Mensual |
| II. | \$4,381.32 | Bimestral |

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**

ejercicio fiscal 2021; sin embargo, al no existir un agravio expreso en contra de esa cantidad, este órgano jurisdiccional no analizará su constitucionalidad.

- **Época de pago:**
 - Para los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, el monto se pagará en los recibos que emita la Comisión Federal de Electricidad.
 - En el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Ahora bien, con base en una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que los preceptos analizados regulan uno de los denominados **“derechos por servicios”**, pues **establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del municipio**. Ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que prevé la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. De este modo, se afirma que la contribución analizada constituye un derecho.

Debe enfatizarse la dificultad para apreciar la existencia de un servicio de alumbrado público individualizado en un destinatario concreto. Más bien se trata de un **servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del municipio**, ya que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquel, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto. Así, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, en relación con los derechos fiscales, debe tenerse en cuenta que:

- a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, este se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio);
- b) el costo que para este tenga la ejecución del servicio; y
- c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que la ley reclamada regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a los términos que ahí se establecen.

Esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global actualizado por la prestación del servicio aludido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de los predios rústicos o urbanos no registrados. El importe será cobrado en cada recibo expedido por la empresa productiva mencionada y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

De este modo, tenemos existe una armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, con respecto al contenido del artículo reclamado. Al regular que la tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público se distribuirá entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. Por tanto, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

En caso de existir un conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base para descubrir la verdadera naturaleza de la contribución, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es este elemento el que servirá para el cálculo del tributo. En el caso particular, dicha contribución se liquidará dividiendo el costo global del servicio de alumbrado público entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

Es decir, la cosa juzgada refleja tiene el efecto de obligar al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver sobre lo que ya fue definido judicialmente en el juicio previo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, en el caso, no opera la cosa juzgada refleja que invoca la parte quejosa, pues si bien, otro órgano jurisdiccional declaró la inconstitucionalidad de leyes de ingresos municipales, lo cierto es que el principio de relatividad que rige al juicio de amparo solo protege a la parte quejosa respecto del acto reclamado en ese juicio.

Por tanto, si la legislación que aquí se impugna es la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, las resoluciones y en su caso, los efectos protectores de otros fallos relacionados, incluso, con las normas mencionadas, o bien diversas relacionadas a otro ejercicio fiscal, no condicionan que este juzgador deba emitir una sentencia en los mismos términos, puesto que se tratan de actos reclamados distintos. En ese sentido, las sentencias emitidas con anterioridad no definen el sentido que debe tener la resolución de este juicio, en razón de que se tratan de actos reclamados diferentes.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la jurisprudencia P./J. 112/99³⁰, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.

Ante lo infundado de los conceptos de violación, este juzgado, considera que debe **negarse** el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

Cabe precisar que esta determinación es acorde con el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito**, al resolver:

- El amparo en revisión **472/2022**, derivado del juicio de amparo indirecto **567/2021**, del índice de este juzgado de distrito, promovido por Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 19, con número de registro digital 192846.

Variable, en contra de la Ley de Ingresos para el municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021.

- El amparo en revisión **478/2022**, derivado del juicio de amparo indirecto **528/2021**, del índice de este juzgado de distrito, promovido por Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la Ley de Ingresos para el municipio de Comonfort, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021.
- El amparo en revisión **72/2022**, derivado del juicio de amparo indirecto **529/2021**, del índice de este juzgado de distrito, promovido por Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la Ley de Ingresos para el municipio de Irapuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Nueva Wal-Mart de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de las autoridades y los actos reclamados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese por lista y a las partes conforme a lo siguiente:

| Partes | Autoridad responsable |
|---|-----------------------|
| Parte quejosa | Vía electrónica |
| Autoridades responsables | Por oficio |
| Agente del ministerio público de la federación adscrito | Personalmente |

Así lo resolvió y firma **Óscar Alejandro López Cruz**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con la asistencia de **Jesús Alejandro Gutiérrez Godínez**, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy catorce de junio de dos mil veintitrés, fecha en que las labores de este órgano jurisdiccional permitieron el engrose de la presente resolución. **Doy fe.**

LO QUE COMUNICO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES

CUERNAVACA, MORELOS A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

ATENTAMENTE



JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ GODÍNEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE DISTRITO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE MORELOS CUERNAVACA, MOR

Firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 3º, fracción I, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

54654526_0341000027912433032.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | JESÚS ALEJANDRO GUTIÉRREZ GODÍNEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.10.a9 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 14/06/23 21:35:45 - 14/06/23 15:35:45 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 86 16 7a ba c5 c7 cf 61 e9 e6 0d 21 72 3d 2f 1d 02 37 d0 10 17 aa d2 bc 0c 78 2d 2b c2 0e 8a 38 24 bf 4a 7f dd 79 dc 07 ce bb 4d 42 a1 9e 02 3a f2 00 a6 f4 3e 44 3b 07 8d 94 75 78 29 f0 02 38 41 41 1f 84 ad 35 85 b8 6f ec 24 70 13 74 c6 da 5f 6d d5 f6 81 62 97 13 e4 cf b2 22 54 24 da 44 6b 0c 4e 14 9a 69 72 35 ff 3a 25 a7 0b 4a 56 58 ad f3 10 de 02 64 49 b0 da 9b 17 bf ac 32 f0 87 c7 db 41 46 e7 6e 73 eb 16 e9 e9 ff a7 c1 3e 07 f1 1b 6b 3f 47 1b e8 84 d2 65 43 9f b0 87 8e a7 e3 0d c0 e8 8a fe 0f 0a 41 c9 c8 4d 26 64 79 db bb f4 de 05 69 73 fa a2 72 8b 9f 5c 2e 95 04 b5 88 c7 58 9f cb e0 48 b3 6c ac 76 9f 43 25 6d dc 33 f5 81 da 42 34 d3 20 28 99 13 6f c5 ef 39 f3 29 e9 9a 6d de 0d 01 dc 5d 78 20 bb 31 da c5 92 72 22 e2 7a cf 2e b8 2a 19 0d a9 28 f8 b9 18 b4 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 14/06/23 21:35:46 - 14/06/23 15:35:46 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 14/06/23 21:35:45 - 14/06/23 15:35:45 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 9606788 | | | |
| Datos estampillados: | SS7DcVyObz+sYJm5PiYwxMM8cJg= | | | |